

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Timestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otre de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Justicia

DECRETO

(Continuación: Véase B. O. núm. 43)

TITULO XIII

De los delitos contra la propiedad

CAPITULO PRIMERO

De los robos

Art. 500. Son reos de delito de robo los que, con ánimo de lucrarse, se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia o intimidación en las personas o empleando fuerza en las cosas.

Art. 501. El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas será castigado:

1.º Con la pena de reclusión mayor a muerte, cuando, con motivo o con ocasión del robo, resultare homicidio.

2.º Con la pena de reclusión mayor, cuando el robo o fuere acompañado de violación o mutilación causada de propósito, o con su motivo u ocasión se causare alguna de las lesiones penadas en el número 1.º del artículo 420, o el robado fuere detenido bajo rescate o por más de un día, o cuando se intentare el secuestro de alguna persona.

3.º Con la pena de reclusión menor, cuando con el mismo motivo u ocasión se causare alguna de las lesiones penadas en el número 2.º del artículo 420.

4.º Con la pena de presidio mayor, cuando la violencia o intimidación que hubiere concurrido en el robo hubiere tenido una gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecución, o cuando en la perpetración del delito se hubieren por los delincuentes inferido a personas, no responsables del mismo, lesiones comprendidas en los números 3.º y 4.º del citado artículo 420.

5.º Con la pena de presidio menor, en los demás casos.

Se impondrán las penas de los números anteriores en su grado máximo cuando el delincuente hiciere uso de armas u otros medios peligrosos que llevare, sea al cometer el delito o para proteger la huida, y cuando el reo atacare a los que acudieren en auxilio de la víctima o a los que le persiguieren.

Art. 502. Si los delitos de que trata el artículo anterior hubieren sido ejecutados en cuadrilla, al jefe de ella, si estuviere total o parcialmente armada, se le impondrá la pena superior intermedia.

Los malhechores presentes a la ejecución de un robo en cuadrilla serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella, si no constare que procuraron impedirle.

Se presume haber estado presente a los atentados cometidos por una cuadrilla, el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

Art. 503. El que para defraudar a otro le obligare con violencia o intimidación a suscribir, otor-

gar o entregar una escritura pública o documento, será castigado, como culpable de robo, con las penas respectivamente señaladas en este capítulo.

Art. 504. Son reos del delito de robo con fuerza en las cosas los que ejecutaren el hecho concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Escalamiento.
- 2.ª Rompimiento de pared, techo o suelo, o fractura de puerta o ventana.
- 3.ª Fractura de armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados, o de sus cerraduras, o su sustracción para fracturarlos o violentarlos fuera del lugar del robo.

4.ª Uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos semejantes.

Art. 505. El culpable de robo comprendido en alguno de los casos del artículo anterior será castigado:

- 1.º Con la pena de arresto mayor, si el valor de lo robado no excediere de 250 pesetas.
- 2.º Con la pena de presidio menor si excediere de 250 pesetas y no pasare de 5.000.
- 3.º Con la de presidio mayor, si excediere de 5.000 pesetas.

Art. 506. Se impondrá en su grado máximo la pena señalada por la Ley al delito de robo en cada caso si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Cuando el delincuente llevare armas u otros medios peligrosos.
- 2.ª Cuando el delito se verificare en casa habitada o edificio público, destinado al culto, o en alguna de las dependencias de los mismos.

En caso de concurrir en el hecho las dos circunstancias anteriores, se impondrá la pena inmediata superior.

3.ª Cuando el delito se cometiere asaltando tren, buque, aeronave, automóvil u otro vehículo.

4.ª Cuando se cometiere contra oficina bancaria, recaudatoria, mercantil u otra en que se conserven caudales, o contra persona que los custodie o transporte.

Art. 507. Se impondrá la pena de arresto mayor al que, utilizando alguno de los medios comprendidos en el artículo 502, entrare a cazar o pescar en heredad cerrada o campo vedado, aunque llevare armas para dicho objeto.

Art. 508. Se considera casa habitada todo albergue que constituyere la morada de una o más personas, aunque se encontraren accidentalmente ausentes de ella cuando el robo tuviere lugar.

Se consideran dependencias de casa habitada o de edificio público, o destinado al culto, sus patios, corrales, bodegas, graneros, pajares, cocheras, cuadras y demás departamentos o sitios cercados y contiguos al edificio y en comunicación interior con el mismo, y con el cual formen un solo todo.

No están comprendidas en el párrafo anterior las huertas o demás terrenos destinados al cultivo o a la producción, aunque estén cercados, con-

tiguos al edificio y en comunicación interior con el mismo.

Art. 509. El que tuviere en su poder ganzúas u otros instrumentos destinados especialmente para ejecutar el delito de robo y no diere el descargo suficiente sobre su adquisición o conservación será castigado con la pena de arresto mayor.

En igual pena incurrirán los que fabricaren dichos instrumentos. Si fueren cerrajeros, se les aplicará la pena de presidio menor.

Art. 510. Se entenderán llaves falsas:

1.º Los instrumentos a que se refiere el artículo anterior.

2.º Las llaves legítimas sustraídas al propietario.

3.º Cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para abrir la cerradura violentada por el culpable.

Art. 511. El Tribunal, teniendo en cuenta la alarma producida, el estado de alteración del orden público que pudiese existir cuando el hecho se realizare, los antecedentes de los delincuentes y las demás circunstancias que hubieran podido influir en el propósito criminal, podrá aplicar las penas superiores en un grado a las que, respectivamente, se establecen en este capítulo.

Art. 512. Los delitos comprendidos en este capítulo quedan consumados cuando se produzca el resultado lesivo para la vida o la integridad física de las personas, aunque no se hayan perfeccionado los actos contra la propiedad propuestos por el culpable.

Art. 513. La mera asociación, aun transitoria, de tres o más personas para cometer el delito de robo se estimará comprendida en el número segundo del artículo 172.

CAPITULO II

De los hurtos

Art. 514. Son reos de hurto:

1.º Los que con ánimo de lucrarse y sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

2.º Los que encontrándose una cosa perdida se la apropiaren con intención de lucro.

3.º Los dañadores que sustrajeren o utilizaren los frutos u objetos del daño causado en la cuantía señalada en este capítulo.

Art. 515. Los reos de hurto serán castigados:

1.º Con la pena de presidio mayor, si el valor de la cosa hurtada excediere de 25.000 pesetas.

2.º Con la pena de presidio menor, si el valor de la cosa hurtada excediere de 5.000 pesetas y no pasare de 25.000.

3.º Con la pena de arresto mayor, si no excediere de 5.000 pesetas y pasare de 250.

4.º Con arresto mayor, si no excediere de 250 y el culpable hubiere sido condenado anteriormente por delito de robo, hurto o estafa, o dos veces en juicio de faltas por estafa o hurto.

Art. 516. El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado a las señaladas en los artículos anteriores:

1.º Si fuere de cosas destinadas al culto, o se cometiere en acto religioso o en edificio destinado a celebrarlos.

2.º Si fuere doméstico o interviniere abuso de confianza.

3.º Si el culpable fuere dos o más veces reincidente.

En todos estos casos los Tribunales podrán imponer la referida pena en el grado que estimen conveniente, aunque concurran otras circunstancias de agravación.

CAPITULO III

De la usurpación

Art. 517. Al que con violencia o intimidación en las personas ocupare una cosa inmueble o usure un derecho real de ajena pertenencia, se impondrá, además de las penas en que incurriere por las violencias que causare, una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado, sin que pueda bajar de 1.000 pesetas.

Si la utilidad no fuere estimable, se impondrá la multa de 1.000 a 2.500 pesetas.

Art. 518. El que alterare términos o lindes de pueblos o heredades o cualquiera clase de señales destinadas a fijar los límites de propiedades o demarcaciones de predios contiguos, tanto de propiedad particular como de dominio público, o distrajere el curso de aguas públicas o privadas, será castigado con una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad reportada o debido reportar con ello, siempre que dicha utilidad exceda de 250 pesetas, sin que la mencionada multa pueda bajar de 1.000 pesetas.

CAPITULO IV

De las defraudaciones

SECCIÓN PRIMERA

Del atzamiento, quiebra, concurso e insolvencia punibles

Art. 519. El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores será castigado con las penas de presidio menor, si fuere comerciante, matriculado o no; y con la de arresto mayor, si no lo fuere.

Art. 520. El quebrado que fuere declarado en insolvencia fraudulenta, con arreglo al Código de Comercio, será castigado con la pena de presidio mayor.

Art. 521. El quebrado que fuere declarado en insolvencia culpable por alguna de las causas comprendidas en el artículo 888 del Código de Comercio incurrirá en la pena de prisión menor.

Art. 522. Serán penados como cómplices de delito de insolvencia fraudulenta los que ejecutaren cualquiera de los actos que se determinan en el artículo 893 del Código de Comercio.

Art. 523. Incurrirá en la pena de arresto mayor el concursado cuya insolvencia fuere resultado, en todo o en parte, de alguno de los hechos siguientes:

1.º Haber hecho gastos domésticos o personales excesivos o descompasados con relación a su fortuna, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2.º Haber sufrido en cualquiera clase de juego pérdidas que excedieren de lo que por vía de recreo aventurare, en entretenimientos de esta clase, un prudente padre de familia.

3.º Haber tenido pérdidas en apuestas cuantiosas, compras y ventas simuladas u otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito dependa exclusivamente del azar.

4.º Haber enajenado, con depreciación notable, bienes cuyo precio de adquisición estuviere adeudando.

5.º Retardo en presentarse en concurso cuando su pasivo fuere tres veces mayor que su activo.

Art. 524. Incurrirá en la pena de presidio menor el concursado cuya insolvencia fuere resultado, en todo o en parte, de alguno de los hechos siguientes:

1.º Haber incluido gastos, pérdidas o deudas supuesto, u ocultado bienes o derechos en el estado de deudas, relación de bienes o memorias que haya presentado a la autoridad judicial.

2.º Haberse apropiado o distraído bienes ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, comisión o administración.

3.º Haber simulado enajenación o cualquier gravamen de bienes, deudas u obligaciones.

4.º Haber adquirido, por título oneroso, bienes a nombre de otra persona.

5.º Haber anticipado en perjuicio de los acreedores pago que no fuere exigible sino en época posterior a la declaración del concurso.

6.º Haber distraído con posterioridad a la declaración del concurso valores correspondientes a la masa.

Art. 525. Serán penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta, cometida por el deudor no dedicado al comercio, los que ejecutaren cualquiera de los actos siguientes:

1.º Confabularse con el concursado para suponer crédito contra él o para aumentarlo, alterar su naturaleza o fecha, con el fin de anteponerse en la graduación con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificare antes de la declaración de concurso.

2.º Haber auxiliado al concursado para ocultar o sustraer sus bienes.

3.º Ocultar a los administradores del concurso la existencia de bienes que, perteneciendo a éste, obren en poder del culpable, o entregarlos al concursado y no a dichos administradores.

4.º Celebrar con el concursado conciertos particulares en perjuicio de otros acreedores.

Art. 526. Las penas señaladas en esta sección se impondrán en su grado máximo al quebrado o concursado que no restituyere el depósito miserable o necesario.

Art. 527. En los casos en que la pérdida ocasionada a los acreedores no llegare al 10 por 100 de sus respectivos créditos se impondrán al que-

brado o concursado las penas inmediatamente inferiores a las señaladas en los artículos 520 a 525.

Cuando la pérdida excediere del 50 por 100 se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en los mencionados artículos.

SECCIÓN SEGUNDA

De las estafas y otros engaños

Art. 528. El que defraudare a otro en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio será castigado:

1.º Con la pena de presidio mayor, si la defraudación excediere de 25.000 pesetas.

2.º Con la de presidio menor, excediendo de 5.000 y no pasando de 25.000 pesetas.

3.º Con las penas de arresto mayor, si la defraudación fuere superior a 250 pesetas y no excediere de 5.000.

4.º Con la de arresto mayor, si no excediere de 250 pesetas y el culpable hubiere sido condenado anteriormente por delito de robo, hurto o estafa, o dos veces en juicio de faltas por estafa o hurto.

Art. 529. Incurrirá en las penas del artículo anterior:

1.º El que defraudare a otro usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia o cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociaciones imaginarias, o valiéndose de cualquier otro engaño semejante que no sea de los expresados en los casos siguientes.

2.º Los plateros y joyeros que cometieren defraudación alterando en su calidad, ley o peso los objetos relativos a su arte o comercio.

3.º Los traficantes que defraudaren usando de pesos o medidas faltos en el despacho de los objetos de su tráfico.

4.º Los que defraudaren con pretexto de supuestas remuneraciones a empleados públicos, sin perjuicio de la acción de calumnia que a éstos corresponde.

A los comprendidos en los tres números anteriores se les impondrán las penas en su grado máximo.

5.º Los que cometieren alguna defraudación abusando de firma de otro en blanco y extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo o de un tercero.

6.º Los que defraudaren haciendo suscribir a otro con engaño algún documento.

7.º Los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.

8.º Los que cometieren defraudación sustrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, documento u otro papel de cualquier clase.

Art. 530. Los delitos expresados en los números anteriores serán castigados con la pena respectivamente superior en grado, si los culpables fueren dos o más veces reincidentes en el mismo o semejante especie de delito.

En este caso, los Tribunales podrán imponer en el grado que estimen conveniente la reiterada pena, aunque concurran otras circunstancias de agravación.

Art. 531. El que, fingiéndose dueño de una cosa inmueble, la enajenare, arrendare o gravare, será castigado con la pena de arresto mayor y una multa del tanto al triplo del importe del perjuicio que hubiere irrogado.

En la misma pena incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre sabiendo que estaba gravada.

Art. 532. Incurrirá en las penas señaladas en el artículo precedente:

1.º El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder con perjuicio del mismo o de un tercero.

2.º El que otorgare, en perjuicio de otro, un contrato simulado.

Art. 533. Incurrirán en las penas señaladas en el artículo 531 los que cometieren alguna defraudación de la propiedad intelectual o industrial.

Art. 534. El que defraudare o perjudicare a otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de esta Sección será castigado con una multa del tanto al cuplo del perjuicio que irrogare, sin que pueda bajar de 1.000 pesetas, y en caso de reincidencia, con la misma multa y arresto mayor.

SECCIÓN TERCERA

De la apropiación indebida

Art. 535. Serán castigados con las penas señaladas en el artículo 528 y, en su caso, con las del 530, los que, en perjuicio de otro, se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarlos o devolverlos, o negaren haberlo recibido.

Las penas se impondrán en el grado máximo en el caso de depósito miserable o necesario.

SECCIÓN CUARTA

De las defraudaciones de fluido eléctrico y análogas

Art. 536. Será castigado con las penas de arresto mayor y multa del tanto al triplo del perjuicio causado el que cometiere defraudación utilizando ilícitamente energía eléctrica ajena por alguno de los medios siguientes:

1.º Instalando mecanismos para utilizarla.

2.º Valiéndose de dichos mecanismos para la misma utilización.

3.º Alterando maliciosamente las indicaciones o aparatos contadores.

Art. 537. El que, con ánimo de obtener lucro ilícito en perjuicio del consumidor, alterare maliciosamente las indicaciones o aparatos contadores de fluido eléctrico o cometiere cualquier otro género de defraudación, será castigado con multa de 1.000 a 5.000 pesetas, y, caso de reincidencia, con arresto mayor y la multa sobredicha,

Art. 538. Las penas señaladas en los dos artículos precedentes se aplicarán a las defraudaciones de gas, agua u otro elemento, energía o fluido ajenos, cometidas por los medios en aquéllos expresados.

CAPITULO V

De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas

Art. 359. Los que solicitaren dádiva o promesa para no tomar parte en una subasta pública y los que intentaren alejar de ella a los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas o cualquier otro artificio, con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con una multa del 10 al 50 por el valor de la cosa subastada, sin perjuicio de la sanción correspondiente a la amenaza u otros medios que emplearen. La multa no podrá bajar en ningún caso de 1.000 pesetas.

Art. 540. Los que, esparciendo falsos rumores o usando de cualquier otro artificio, consiguieren alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia de mercancías, acciones, rentas públicas o privadas, o cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratación, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Art. 541. Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre cosas alimenticias y otros objetos de primera necesidad, las penas se impondrán en su grado máximo.

Para la imposición de estas penas bastará que la coligación haya comenzado a ejecutarse.

CAPITULO VI

De la usura y de las casas de préstamos sobre prendas

Art. 542. Será castigado con las penas de presidio menor y multa de 5.000 a 50.000 pesetas el que habitualmente se dedicare a préstamos usurarios.

Art. 543. Será castigado con las penas del artículo anterior el que encubriere con otra forma contractual cualquiera la realidad de un préstamo usurario, aunque no exista habitualidad.

Art. 544. Será castigado con las penas de presidio menor y multa de 5.000 a 50.000 pesetas el que, abusando de la impericia o pasiones de un menor, le hiciere otorgar en su perjuicio alguna obligación, descargo o transmisión de derechos por razón de préstamo de dinero, crédito u otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se halle encubierto bajo otra forma.

Art. 545. Será castigado con la multa de pesetas 1.000 a 10.000 el que, hallándose dedicado a la industria de préstamos sobre prendas, sueldos o salarios, no llevare libros o no asentare en ellos, sin claros ni enterrrenglonados, las cantidades prestadas, los plazos o intereses, los nombres y domicilios de los que las reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda y las demás circunstancias que exijan los reglamentos.

Art. 546. El prestamista que no diere resguardo de la prenda o seguridad recibida será castigado con una multa del duplo al quintuplo de su valor, sin que pueda bajar de 1.000 pesetas.

(Continuará)

SECCION SEGUNDA

Núm. 895

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

SUSCRIPCIONES Y FESTIVALES BENEFICOS

CIRCULAR

Para que sirva de recordatorio se reproduce a continuación la Orden dictada por el Ministerio de la Gobernación con fecha 24 de febrero de 1940, publicada en el "Boletín Oficial" de esta provincia del día 27 del mismo mes, relativa a suscripciones y festivales benéficos:

"MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden

Son varias las disposiciones dictadas desde los comienzos del Movimiento nacional con el fin de disciplinar las iniciativas de índole benéfica, especialmente las suscripciones, cuestaciones, festivales y otras semejantes.

La experiencia recogida aconseja elevar la jerarquía legal de alguna de esas disposiciones, refundir todas ellas y reglamentar de manera más detallada su aplicación.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Las suscripciones, cuestaciones públicas, festivales benéficos e iniciativas análogas se considerarán ilícitas si previamente a su celebración no ha sido solicitada y obtenida autorización expresa de este Ministerio.

Los organizadores de dichos actos que contravengan lo dispuesto en la presente Orden quedarán incurso en las responsabilidades definidas en el artículo 7.º

Artículo 2.º Queda privativamente reservada la denominación de espectáculos benéficos a aquellos en que la totalidad de sus ingresos líquidos se aplique a fines de dicho carácter.

Cuando sólo proponga la aplicación parcial de los rendimientos se hará mención de la circunstancia en el anuncio del espectáculo, y, aunque éste no pueda calificarse de benéfico, quedará, no obstante, sometido a la reglamentación dispuesta en la presente Orden.

Artículo 3.º Los organizadores de los actos enumerados en el artículo 1.º dirigirán con plazo suficiente las solicitudes de autorización al Ministerio de la Gobernación por conducto de los Gobernadores civiles, o directamente si el acto hubiere de celebrarse en la villa de Madrid.

Acompañarán sus instancias con el documento que acredite la venia del Diocesano, si los actos persiguen fines de naturaleza religiosa; de la Autoridad militar competente, cuando fueren en beneficio de las Instituciones de este carácter, y de las Delegaciones Nacionales de Servicios de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. en el caso de proyectarse por las organizaciones del Movimiento o en provecho de las mismas.

Se expresará igualmente en la solicitud el procedimiento previsto para recaudar los ingresos, cálculo aproximado de éstos, presupuesto de los gastos precisos para obtenerlos y forma en que habrá de aplicarse lo recaudado al fin motivador del acto.

Artículo 4.º La tramitación de las solicitudes y las propuestas de resolución se harán por la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, tratándose de iniciativas con finalidad benéfica, y por la Dirección General de Política Interior en los demás supuestos.

El Ministro podrá delegar las facultades resolutorias en el Subsecretario de la Gobernación y en los Directores generales respectivos.

Artículo 5.º Las autorizaciones concedidas lo serán siempre con la condición de que los organizadores no puedan disponer de los ingresos líquidos hasta que rindan y les sea aprobada cuenta de los gastos e ingresos, acompañándola de todos los justificantes necesarios. Los Centros determinados en el artículo anterior harán la censura de las cuentas, proponiendo, en su vista, las resoluciones procedentes.

Artículo 6.º Al anunciarse las cuestaciones, suscripciones y festivales se consignará la autorización concedida por el Ministerio, sin cuyo requisito los periódicos no podrán dar noticias ni hacer propaganda de las mismas.

Para los espectáculos benéficos regirá de modo absoluto la prohibición de repartir las localidades a domicilio, incluso con derecho a rehusarlas, o expenderlas en lugares distintos de la taquilla del local donde el espectáculo haya de celebrarse.

Artículo 7.º Serán castigados con multas de pesetas 250 a 25.000 las infracciones de cualquiera de las normas que anteceden. La responsabilidad de su pago recaerá de forma solidaria sobre las personas que hayan intervenido en la organización de los actos, aunque no hubieran suscrito la solicitud de autorización.

Si los actos se celebraran sin haber conseguido la previa autorización ministerial, coexistirá la multa con la obligación de ingresar en el Fondo de Protección Benéfico-Social los ingresos obtenidos.

Artículo 8.º La imposición de las multas y responsabilidades pecuniarias corresponde al Ministro de la Gobernación o a las Autoridades en quienes delegue, conforme al artículo 4.º

Los Gobernadores civiles velarán por el cumplimiento estricto de esta Orden, señalando al Ministerio los hechos contrarios a ella que lleguen a su conocimiento.

Madrid, 24 de febrero de 1940. — Serrano Suñer."

Llamo la atención sobre el exacto cumplimiento de la Orden transcrita, y muy especialmente sobre lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º de la misma, advirtiéndole que, como se indica en el último apartado del artículo 8.º, pondré en conocimiento del Ministerio de la Gobernación los hechos contrarios a ella de que tuviere conocimiento.

Zaragoza, 21 de febrero de 1945.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegría

Núm. 846

Jubilación de Secretario

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, con fecha 9 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Bureta, con motivo de la jubilación solicitada por el Secretario D. Camilo Gil Antón, remitido a esta Dirección General al objeto de verificar el prorrateo determinado por el art. 46 del Reglamento de 23 de agosto de 1924;

Resultando que el interesado ha prestado sus servicios por un espacio mayor de treinta y cinco años en los Ayuntamientos de Escobosa de Almazán, Tajahuerce, Velilla de los Ajos, Valdelagua, Cueva de Agreda,

Beratón (Soria), Alcalá de Moncayo, Alberite de San Juan, Albeta y Bureta, percibiendo como mayor sueldo el de 7.500 pesetas anuales en la fecha de su jubilación;

Considerando que el Ayuntamiento de Bureta, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo determinado por los artículos 44 y siguientes del Reglamento antes mencionado, acordó conceder la jubilación solicitada fijando ésta en la cantidad de 6.000 pesetas anuales equivalente al 80 por 100 del sueldo regulador,

Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual los Ayuntamientos en que prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la jubilación con las siguientes cuotas mensuales:

Escobosa de Almazán, 8'55; pesetas; Tajahuerce, 1'45; Velilla de los Ajos, 14'75; Valdelagua, 2'10; Cueva de Agreda, 12'85; Beratón, 43'70; Alcalá de Moncayo, 1'70; Alberite de San Juan, 7'75; Albeta, 28'10, y Bureta, 379'05; cuyo total de 500 pesetas, equivalente a la dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Bureta, recaudando de los demás, para reintegrarse, conforme previene el citado artículo 46, las cantidades que les responde satisfacer».

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Zaragoza, 20 de febrero de 1944.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegría

SECCION CUARTA

Núm. 845

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

En cumplimiento de lo dispuesto en la circular de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 25 de noviembre de 1943 «Boletín Oficial» número 350), se pone en conocimiento de los señores que a continuación se citan [haberse recibido en esta Delegación las órdenes de pago de haberes pasivos correspondientes a los mismos:

María Candelas Bendito, Camilo Salaber, Carmen Escobar, Juan Martínez, Victoria Alconchel, Agustina Genicio, María Goyena, Pilar Liria (Montepío Militar); Florencio Andrés, Pablo Huerta, José Escosa (Retiros-Cruces), Julia Arribas Blanco, Rosario Vicente Gomollón, Genoveva Martí (Montepío Civil), Manuela Campé (Jubilados), María Jiménez Miguel (Mesadas), Encarnación Alba (Reiteración trámite).

Manuela Leonat, Melchor Solanas, Esteban Quílez, Manuela Pérez, Manuela Comín, Pilar Agudo (Montepío Militar), Juan Munilla (Retiros-Cruces), Asunción Laguna, Sabina Bueno, Consuelo Borobio (Montepío Civil).

Zaragoza, 19 de febrero de 1945. — El Delegado de Hacienda, Ramón Peñarredonda.

Núm. 827

SERVICIO D. AMILLARAMIENTO

Cumplimentando lo ordenado por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, se da comienzo con esta fecha a los trabajos de rectificación del amillaramiento de riqueza rústica y pecuaria del término municipal de Zaragoza (capital).

Estos trabajos se efectuarán por los Servicios del Ministerio de Hacienda de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 26 de septiembre de 1941 e Instrucciones de 13 de marzo de 1942 y 25 de junio de 1943.

Obrando según instrucciones concretas, se comenzará por investigaciones individuales de riqueza, afectando esta investigación en primer lugar a las fincas denominadas «acampes y secanos de gran extensión», cuya comprobación realizará el Servicio seguidamente.

Se pone en conocimiento de los contribuyentes que se consideren afectados por lo expuesto que la primera relación de fincas a comprobar obra en poder del Excmo. Ayuntamiento, el cual comunicará al contribuyente, o a su representante local, la fecha de comienzo de la investigación de sus fincas.

Zaragoza, 19 de febrero de 1945.—Los Ingenieros Inspectores del Tributo del Servicio de Amillaramiento, Cruz-Jesús Jiménez Ortigosa, y Francisco Moriones.

SECCION QUINTA

Núm. 878

Servicio Nacional del Trigo**JEFATURA PROVINCIAL DE ZARAGOZA**

Habiendo sufrido extravío los documentos siguientes:

Resguardo negociable modelo A4-AC-1, expedido por el almacén de Morata de Jiloca con el núm. 886, de fecha 21 de octubre de 1944, acreditativo de haberse vendido a este Servicio por D. Luis Ortega Frisón, de Morata de Jiloca, 350 kilogramos de trigo variedad Maquila Aragón 1.^a, al precio de 89 pesetas el quintal métrico.

Resguardo negociable modelo A4-AC-1, expedido por el almacén de Salvatierra de Esca con el núm. 33, de fecha 22 de septiembre de 1944, acreditativo de haberse vendido a este Servicio por D. Francisco Lampérez Añños, de Salvatierra, 228 kilogramos de trigo variedad Maquila Aragón 03, al precio de 89'50 pesetas el quintal métrico.

Resguardo negociable modelo A4-AC-1, expedido por el almacén de Villanueva de Huerva con el número 468, de fecha 18 de septiembre de 1944, acreditativo de haberse vendido a este Servicio por D. Blas Fandos Gil, de Villanueva de Huerva, 2.200 kilogramos de trigo variedad Maquila Aragón 03, al precio de pesetas 89'50 el quintal métrico.

Resguardo negociable modelo A4-AC-1, expedido por el almacén de Cariñena con el núm. 193, de fecha 21 de agosto de 1944, acreditativo de haberse vendido a este Servicio por D. José Orós Gimeno, de Vistabella, 138 kilogramos de trigo variedad Maquila Aragón 03, al precio de 89'50 pesetas el quintal métrico.

Resguardo negociable modelo A4-AC-1, expedido por el almacén de Bujaraloz con el núm. 227, de fecha 16 de agosto de 1944, acreditativo de haberse vendido a este Servicio por D. Pedro Villagrasa Payás, de Bujaraloz, 300 kilogramos de trigo variedad Maquila Aragón 03, al precio de 89'50 pesetas el quintal métrico.

Resguardo negociable modelo A4-AC-1, expedido por el almacén de Epila con el núm. 2.792, de fecha 21

de septiembre de 1944, acreditativo de haberse vendido a este Servicio por D. Luis Cobos Cenarro, de Epila, 500 kilogramos de trigo variedad Maquila Aragón 03, al precio de 89'50 pesetas el quintal métrico.

Se anuncia al público para que si alguna persona los hubiera encontrado los presente en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de Zaragoza (Independencia, 32), advirtiéndole que transcurridos treinta días desde la publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* se considerarán anulados los originales de referencia y serán expedidos los correspondientes duplicados, quedando exento este Servicio de toda responsabilidad.

Zaragoza, 20 de febrero de 1945.—El Jefe provincial, C. Mata.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1945 se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndole a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

869.—Mainar

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1945, pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Altas y bajas por urbana

870.—Farlete

Cuentas municipales

863.—El Buste

Listas de Vocales de las Comisiones de Evaluación

869.—Mainar

Padrón de riqueza agrícola

864.—Sádaba

Presupuesto extraordinario

865.—Ariza

Repartimiento general de utilidades

867.—Alborge

* * *

ARIZA

Núm. 865

Acordada la imposición de contribuciones especiales por la contribución de alcantarillado en las calles de esta localidad comprendidas en el proyecto y presupuesto aprobados por la Corporación municipal, se anuncia que durante el plazo de quince días se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el oportuno expediente, donde podrá ser examinado por los interesados legítimos.

Durante el expresado plazo y siete días después se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que se presenten por los referidos interesados, al amparo de lo dispuesto en el art. 357 del Estatuto Municipal.

Ariza, 20 de febrero de 1945.—El Alcalde, Francisco Nonay.

MAGALLON

Núm. 833

Según lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, se anuncia convocatoria para proveer en propiedad una plaza de vigilante nocturno, la que lleva anejos los servicios de fuentes en general, abrevaderos y lavaderos públicos, dotada con el haber de 11 pesetas diarias, satisfechas del presupuesto municipal por mensualidades vencidas.

Los aspirantes a dicha plaza deberán presentar sus instancias, escritas de puño y letra de los mismos, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando:

- a) Partida de nacimiento.
- b) Certificado médico de no padecer defecto físico alguno.
- c) Certificado de antecedentes penales.
- d) Certificado de buena conducta y de adhesión al Movimiento nacional.
- e) Los demás para acreditar títulos y méritos militares, profesionales o conocimientos especiales.

Es condición para concursar saber leer y escribir correctamente, formular denuncias por escrito, tener conocimientos de fontanería y estar comprendido en la edad de 25 a 40 años.

La provisión de dicha plaza se verificará mediante examen de aptitud, que constará de dos ejercicios: uno, escrito, que versará sobre escritura, redacción y aritmética; y otro, oral, en que serán contestados dos temas del programa que se publica como adición al presente. Los ejercicios serán anunciados oportunamente.

Se concede, por su orden, la preferencia establecida en el art. 9.º de la Orden ministerial de 30 de octubre de 1939 en relación con la Ley del 26 de agosto del mismo año en favor de mutilados, excombatientes, excautivos y familiares dependientes económicamente de personas víctimas de la guerra. Caso de no presentarse individuos comprendidos en alguno de dichos grupos, se hará corrida en la escala de preferencias, incluso hasta llegar a la adjudicación en turno libre sin méritos de guerra.

Magallón, 17 de febrero de 1945.—El Alcalde, Gregorio Tormes.

PROGRAMA

para los exámenes de aptitud convocados con esta fecha para la provisión de una plaza de Vigilante nocturno de este Ayuntamiento

- 1.º Idea general de la organización del Estado, Provincia y Municipio, Jefe del Estado, Gobernador Civil, Alcalde.
- 2.º Nociones de las Ordenanzas municipales actualmente en vigor, especialmente en lo que se refiere a moral pública y tranquilidad del vecindario, blasfemia, tránsito público, embriaguez, rondas nocturnas y cierre de establecimientos.
- 3.º Idea general sobre el cometido del Cuerpo de Vigilantes Nocturnos y obligaciones de carácter general de los mismos.
- 4.º Nociones sobre delitos y faltas. Denuncias y parajes a la Autoridad en relación con este particular.
- 5.º Idea general sobre servicio de aguas, fuentes y abrevaderos públicos, en relación con este Ayuntamiento.

FUENDEJALON

Núm. 866

D. Pedro Aznar Rodríguez, Vocal nato y Presidente accidental de la Comisión de la parte real del repartimiento general sobre utilidades que ha de formarse en el año 1945 en este municipio;

Hago saber: Que excediendo de quinientos los individuos que tienen derecho para nombrar los Vocales residentes en la demarcación de esta Comisión, procede verificar entre ellos un sorteo a fin de designar cincuenta que por votación elijan después dicho número de Vocales, y para celebrar el mencionado sorteo se reunirán los Vocales natos de esta Comisión en sesión, el día 4 de marzo y hora de las once de su mañana, en la Casa Consistorial.

Lo que se publica para que puedan presenciar esa sesión cuantas personas lo tengan por conveniente.

En Fuendejalon, 19 de febrero de 1945.—El Vocal-Presidente, Pedro Aznar.

VILLALENGUA

Núm. 871

Hecha por este Ayuntamiento la designación de Vocales natos de las Comisiones de Evaluación del repartimiento general de utilidades, estas designaciones se hallan expuestas al público por tiempo reglamentario.

Las demás operaciones subsiguientes tendrán lugar en las fechas que a continuación se expresan:

Día 25 de febrero: Toma de posesión de los Vocales natos.

Día 4 de marzo: Elección de Vocales electos.

Día 10 de marzo: Reunión de la Comisión de escritura y resolución de reclamaciones, si las hubiere.

Día 13 de marzo de 1945: Constitución de las Comisiones de Evaluación y constitución de la Junta general del repartimiento.

Villalengua, 20 de febrero de 1945.—El Alcalde, (ilegible).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia

Núm. 876

CALATAYUD

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción en providencia de esta fecha, dictada en el sumario que se instruye con el núm. 69 de 1944, por uso de nombre supuesto, se cita por medio de la presente a una mujer dedicada a la prostitución, de unos 25 años aproximadamente, de la cual no constan más circunstancias ni cuáles sean sus verdaderos nombres y apellidos, que usó públicamente el nombre de Aurora Ons Escudero en ocasión de su estancia en septiembre de 1944 en esta ciudad en la casa de lenocinio de Juana Ariza, de la cual se ausentó el día 23 del indicado mes, y que entre sus compañeras usaba el apodo de «Charo», la que comparecerá ante este Juzgado dentro del término de ocho días al objeto de ser oída, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Calatayud, veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario, José Díaz.